

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO
SUBDIVISION JURIDICA

LEY SOBRE EXONERADOS POLÍTICOS

I.- PRINCIPALES BENEFICIOS.

Los beneficios que la ley N° 19.234 ha establecido para los exonerados políticos dicen relación con materias previsionales, principalmente en orden a poder otorgar pensiones de vejez, invalidez y antigüedad, aunque no tengan imposiciones vigentes o actuales, a quienes detenten dicha calidad, declarada por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior, sin perjuicio de otros requisitos específicos que la ley prevé para cada caso.

Este cuerpo legal también ha dispuesto que se otorguen abonos de tiempo de afiliación por gracia que representan o equivalen a períodos de afiliación en una Caja de Previsión. Ellos pueden ser útiles en el antiguo sistema de pensiones ya que quienes están en actividad -y cotizando- pueden en su virtud agregar tiempo a sus eventuales beneficios jubilatorios en tanto que quienes están pensionados pueden invocarlos para aumentar el monto de sus pensiones. Por otra parte, la concesión de abonos de tiempo puede beneficiar a quienes están afiliados al sistema de pensiones del D. L. N° 3.500, (A. F .P) por cuanto el monto de sus bonos de reconocimiento pueden experimentar aumento sobre la base del mayor tiempo computable que el abono representa.

Por último, es dable recordar que la ley también consagró la posibilidad a los funcionarios públicos de solicitar desahucio en los casos en que éstos no fueron pagados oportunamente o fueron cobrados por terceros no autorizados. En la actualidad no hay plazo vigente para este efecto.

Es importante señalar que la calidad de exonerado político dice relación con haber sido funcionario público o trabajador de empresas de las señaladas expresamente por la ley y haber sido privado de su trabajo (exonerado) por motivos políticos en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

II.- ASPECTOS TEMATICOS RELEVANTES

1.- Plazo de revisión de las pensiones no contributivas, por gracia.

De acuerdo al artículo 4° de la ley N° 19.260, que establece normas aplicables a todos los regímenes fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, dispone en su inciso tercero que los beneficios que menciona, entre los que se cuentan las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia y los demás beneficios de seguridad social, que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, son revisables de oficio o a petición de parte en los casos en que se comprobaren diferencias en la computación de períodos de afiliación o servicios, en las remuneraciones imponibles consideradas para la determinación del sueldo base de pensión, o en

general, cuando existiere cualquier error de cálculo o de hecho en la liquidación. Son asimismo, revisables cuando se hubiere cometido algún error en la aplicación de las leyes o cualquiera otro error de derecho. Igual revisión y por las mismas causas, procederá respecto de los reajustes legales que experimente el beneficio.

Por su parte, el inciso cuarto del referido artículo preceptúa, en lo que interesa, que la revisión solo puede efectuarse dentro del plazo de 3 años contados desde el otorgamiento del beneficio no contributivo, cuando en la determinación de su monto se hubiere incurrido en un error de hecho o, incluso de derecho.

La jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 5.182, de 1997; 23.232, de 2005, y 2.106, de 2006, ha determinado la procedencia de la precitada normativa respecto de las pensiones no contributivas, por gracia, otorgada a los exonerados políticos.

2.- Aplicación de las normas sobre renta presunta a que se refieren los artículos 27 bis y 28 del decreto N° 39, 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por el decreto N° 1, de 2000, de la misma Secretaría de Estado, que contiene el Reglamento de la Ley de Exonerados.

Las referidas disposiciones resultan aplicables a los trabajadores del sector privado, de las empresas autónomas del Estado y a los dirigentes sindicales, a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 12° de la Ley de Exonerados en vigor. Aplica dictámenes Nos 39.985, de 2000; 42.574, de 2003; 31.787, de 2004; 318, de 2005, y 57.565, de 2005.

3.- Calificación de exonerado político a que se refiere el artículo 10° de la Ley de Exonerados Políticos.

Al respecto, la disposición precitada establece, en lo que interesa, que la calificación de exonerado político será hecha en forma privativa por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3 y siguientes de la citada ley.

La calidad privativa de la facultad del Presidente de la República quedó de manifiesto durante la tramitación del proyecto de Ley de Exonerados Políticos en que el Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la ley sólo fija las condiciones en que el ejecutivo hace uso de esa facultad exclusiva, tal como lo han reconocido por lo demás los oficios Nos 37.194, de 1994; 43.121, de 2003, y 23.646, de 2005, de esta Contraloría General.

4.- Derecho de opción dispuesto en el artículo 16° de la Ley de Exonerados.

Conforme a lo dispuesto en la disposición precitada las pensiones de los artículos 6 y 15 -pensión no contributiva, por gracia y pensión no contributiva de sobrevivencia- son incompatibles con cualquier otra pensión proveniente de regímenes previsionales que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, exceptuadas las del decreto ley N° 3.500, de 1980. También lo son con el otorgamiento de bonos de reconocimiento, sin desmedro del derecho a opción. Dictámenes Nos 36.899, de 2000; 1.605, de 2003; 38.961, de 2005; 29.926, de 2005, y 1.638, de 2006.

5.- Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El artículo 16 de la ley N° 19.234, complementada por las leyes Nos 19.582 y 19.881, establece la incompatibilidad de la pensión no contributiva, por gracia, con el otorgamiento de los bonos de reconocimiento a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio del derecho de opción a que hubiere lugar, entre dichos beneficios. Precisado lo anterior, conviene aclarar que si bien la ley confiere a los exonerados políticos el derecho de optar entre uno y otro beneficio, incompatibles entre sí, en el caso del bono de reconocimiento, según se ha declarado de manera reiterada por esta Contraloría General, a través, entre otros, de los dictámenes Nos 33.212, de 1999; 28.895, de 2001 y 43.121, de 2003, es necesario que aquél no haya sido cedido o liquidado.

6.- Quinquenios penitenciarios en relación con la Ley de Exonerados Políticos.

El régimen de quinquenios penitenciarios establecido en el artículo 117 de la ley N° 17.399 y reglamentado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1971, del Ministerio de Justicia, dejó de tener significación económica en el sistema remuneratorio del personal del antiguo Servicio de Prisiones desde que, a partir de enero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N° 249, de 1973, se instauró la Escala Única de Sueldos para el personal del Sector Público.

No obstante lo anterior, por la vía de la norma protectora establecida en el inciso sexto del artículo 12° de la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582, se ha establecido que si el solicitante, declarado exonerado político, percibía al 11 de septiembre de 1973, una remuneración de monto superior a la que devengaba al momento del cese de servicios, la asimilación debe efectuarse considerando la renta asignada a esta última fecha, tomando en cuenta los quinquenios penitenciarios que hubieren sido reconocidos a esa data. Tal predicamento ha sido establecido en los dictámenes Nos 28.585, de 2004, y 10.343 de 2006, entre otros, de esta Institución Fiscalizadora.

III.- SERIE DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS.

1.- ¿Quién declara la calidad de exonerado político?

El Ministerio del Interior, previa solicitud del interesado, la que debió ser presentada dentro de los plazos otorgados por la Ley N° 19.234 y sus modificaciones posteriores.

2.- ¿Está vigente el plazo para solicitar ser declarado exonerado político?

No existe plazo vigente en la actualidad. Los plazos otorgados al efecto fueron los siguientes: 12-08-1993 a 11-08-1994 (Ley N° 19.234); 31-08-1998 a 01-09-1999 (Ley N° 19.582) y 01-07-2003 a 30-06-2004 (Ley N° 19.881).

3.- ¿Qué beneficios previsionales otorga dicha calidad?

a) Abono de tiempo de afiliación por gracia (significa sumar tiempo de afiliación computable como si se hubieran hecho cotizaciones previsionales) el que puede ser útil ya sea para pensionarse (imponente activo sistema antiguo), para aumentar monto de pensión de régimen normal (pensionado sistema antiguo) o para considerarlo en bono de reconocimiento (afiliado nuevo sistema de pensiones DL. 3500, AFP.)

b) Pensión no contributiva: es una pensión por gracia, que consiste en una suma de dinero mensual que corresponde a cada exonerado que cumpla con los requisitos que hacen procedente el beneficio. (Este puede otorgarse por años de servicio a la data de la exoneración o por causales de vejez o invalidez, incluso aunque éstas últimas se presenten en la actualidad).

4.- ¿Cuánto tiempo puede llegar a representar el abono por gracia?

54 meses en el caso de exonerados en 1973. Si la exoneración fue posterior, se establece un menor tiempo de abono (según la fecha).

5.- ¿Cómo se otorgan los beneficios previsionales de los exonerados?

Los beneficios previsionales se otorgan a quienes son declarados exonerados por el Ministerio del Interior, quien emite las resoluciones de concesión, previo informe del Instituto de Normalización Previsional (INP), que analiza la solicitud del interesado en los aspectos técnicos previsionales.

6.- ¿Son compatibles con otros beneficios previsionales?

Por regla general, las pensiones no contributivas otorgadas a los exonerados políticos no son compatibles con otros beneficios previsionales de régimen normal o de gracia. La excepción está dada por las pensiones otorgadas a exonerados vivos a la fecha de publicación de la ley N° 19.234, que son compatibles con pensiones de sobrevivencia (viudez u orfandad) otorgadas por algún régimen normal del sistema antiguo de pensiones.

7.- ¿Son compatibles con beneficios de los afiliados de A. F. P?

Sí. Las pensiones no contributivas son compatibles con las otorgadas en conformidad con las normas del D. L. N° 3.500. Sin embargo, no son compatibles con el bono de reconocimiento ya que éste consume las afiliaciones que permiten generar la pensión no contributiva, sin perjuicio de la opción que pueda el interesado ejercer al respecto.

8.- ¿Por qué la pensión se denomina no contributiva?

Se dice que es no contributiva porque no es en ella necesario que el solicitante esté haciendo imposiciones o las haya hecho en forma reciente o coetánea con el cumplimiento de sus requisitos (edad o invalidez). La mayoría de los regímenes previsionales exige como requisito para pensionarse lo que se denomina afiliación actual (tiempo servido y cubierto con imposiciones vigentes en alguna Caja de Previsión que debe concurrir con la fecha en que se verifica la causal de pensión).

9.- ¿Qué es una opción de pensiones?

Cada interesado con afiliación o pensión vigente tiene derecho a elegir entre la pensión no contributiva y la pensión que le corresponda en el régimen normal para lo cual el Instituto de Normalización Previsional debe poner en su conocimiento los montos de sus beneficios para que pueda decidir.

10.- ¿Las pensiones no contributivas son iguales a las de régimen previsional?

Aunque son denominadas pensiones de gracia, su tratamiento es el mismo que el de las pensiones de régimen previsional. Es así como, por ejemplo, se concede por una vez el beneficio de desahucio a los imponentes que jubilan como empleados particulares, igual que a los del régimen normal de pensiones

11.- ¿Las pensiones no contributivas causan beneficios al fallecimiento del exonerado?

Sí. Los beneficiarios de pensión no contributiva, al fallecer, pueden causar seguros de vida o pensiones de sobrevivencia (orfandad y viudez) en los mismos términos que los pensionados de los regímenes normales a los que pertenecen.

12.- ¿Es también igual el tratamiento para los demás efectos como los descuentos, bonos, aguinaldos, etc.?

Efectivamente. Las pensiones están afectas a descuentos del 7% de salud y se concede a sus titulares la totalidad de los beneficios anexos que corresponda en el régimen de que se trata, de acuerdo con los requisitos que se exigen al pensionado de régimen normal. Por lo tanto, corresponden a los beneficiarios de pensiones no contributivas los aguinaldos, bonos, asignaciones familiares y cualesquiera otros beneficios que puedan tener los pensionados de régimen,

13.- ¿Puede solicitarse revisión de las pensiones por montos u otros aspectos?

Las pensiones no contributivas pueden ser revisadas solamente hasta tres años después de la fecha de la resolución que las ha otorgado (Regla general de la Ley N° 19.260) por lo cual la revisión tendría que solicitarse antes de ese plazo.

14.- ¿Puede solicitarse condonación si se han percibido erróneamente sumas provenientes de pensiones no contributivas que no correspondían al interesado o que se pagaron en exceso por el Instituto de Normalización Previsional?

Sí. El Sr. Director del Instituto de Normalización Previsional es competente para analizar los casos y otorgar las condonaciones o facilidades de pago de sumas indebida o erróneamente percibidas en exceso.